

WEB

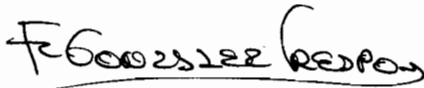
DENTRO DE LA CAUSA Nº 543-2009 SE HACE CONOCER EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, a 01 de octubre del 2009.- Las 15h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el Nº 543-2009, en 35 fojas útiles, que contiene la resolución CNE-DPP-002-28-05-2009, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos César Cristóbal Pillalaza Sarango -Tesorero Único de Campaña- y Carlos Ramiro Galarza Bastidas -Presidente del MOVIMIENTO QUITO DEMOCRÁTICO- "...no presentaron el informe del Gasto Electoral correspondiente al Referéndum 2008, infringiendo lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.". Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. **SEGUNDO:** En la presente causa es fundamental que el juzgador asegure su competencia. a) La Constitución de la República establece en el Art. 219.- "El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 3. Controlar la propaganda y el gasto electoral, **conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos**". (las negritas son mías) b) La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante simplemente Código de la Democracia), en el Capítulo V "Rendición de Cuentas de los Fondos de Campaña Electoral", determina en el artículo 231: "La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente. En los casos en que se participe exclusivamente en elecciones de carácter seccional el responsable del manejo económico de la campaña realizará la presentación de cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, quien procederá a su **examen y juzgamiento**. Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen". (las negritas son mías). Dispone el Artículo 234.- "Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar". El artículo 236 determina.- "El organismo electoral competente dictará su resolución dentro del plazo de treinta días de concluido el trámite previsto en el artículo anterior (....)

La resolución del Consejo Nacional Electoral, se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral". c) De las tablas procesales que obran en este proceso se observa que la omisión en la presentación de cuentas por el "Movimiento QUITO DEMOCRÁTICO", corresponden al referéndum 2008. Que a esa fecha las normas que regularon la competencia para conocer y resolver la presentación de cuentas de las organizaciones políticas y candidatos, estaban previstos en los artículos 3 y 8 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral (en adelante simplemente LOCGEPE). El artículo 3 de este cuerpo normativo señala: "Órgano de Control.- El Tribunal Supremo Electoral ejercerá las funciones de control que en esta materia contempla la Constitución Política de la República, la presente Ley y su Reglamento. Para el efecto creará la Unidad de Control y Propaganda Electoral. **La potestad privativa, controladora y juzgadora para realizar exámenes de cuentas en lo relativo a monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales, la ejercerá el Tribunal Supremo Electoral a nivel nacional**; y, los tribunales provinciales electorales en el ámbito de su jurisdicción." (las negritas son mías). A su vez el Artículo 8 del mismo cuerpo normativo manifiesta: Organismos de control y juzgamiento.- Inciso primero.- "El control y juzgamiento del financiamiento y del gasto electoral, estará a cargo del Tribunal Supremo Electoral, en el caso de elecciones nacionales, para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, parlamentarios andinos, **Consulta Popular Nacional** y cualesquiera otra elección de carácter nacional; y, por los tribunales provinciales electorales, en el caso de elecciones provinciales, cantonales o parroquiales, para elegir diputados, prefectos, alcaldes, consejeros provinciales y concejales municipales, consultas populares seccionales y de iniciativa popular provinciales y cantonales, revocatoria del mandato y juntas parroquiales en su respectiva jurisdicción". (las negritas son mías). Por tanto la competencia en materia de Consulta Popular Nacional (referéndum 2008), según las normas invocadas fue privativa, del órgano electoral nacional. Ahora bien, aprobada la Constitución de la República del Ecuador en septiembre del 2008, se organiza el Estado a través de cinco funciones –poderes- entre ellos, la Función Electoral que cuenta con dos órganos, y que son: el Consejo Nacional Electoral (en adelante simplemente CNE) mas sus órganos electorales desconcentrados, y, el Tribunal Contencioso Electoral (en adelante simplemente TCE), el primero con funciones administrativas con sustancia electoral, y, el segundo que administra justicia electoral –artículos 217 al 224-. Al ser aprobada la Constitución de la República, en septiembre del 2008, para el Régimen de Transición, se establece una normativa denominada "Régimen de Transición", correspondiéndole al CNE, el proceso de elección de los nuevos dignatarios, y facultándose tanto al CNE como al TCE a que apliquen lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y demás leyes conexas, aplicación que se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado, facultándose de ser necesario para que en el ámbito de sus competencias, dicten las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. Con base en el artículo 15 del Régimen de Transición, tanto el CNE como el TCE, dictan sus normas. d) Según nuestro ordenamiento jurídico, la competencia solo nace de la Constitución y la ley, y la misma se constituye en la capacidad de actuar, de obrar, por parte de la

autoridad, para el cumplimiento de los fines que persigue el Estado, siendo la misma irrenunciable, imprescriptible e improrrogable, salvo los casos previstos en la Ley. Por tanto, la competencia para conocer y resolver sobre la no presentación de cuentas -Referéndum 2008- por parte del Tesorero Único de Campaña y Presidente del Movimiento QUITO DEMOCRÁTICO, no se encuentra atribuido al Tribunal Contencioso Electoral, salvo en el caso del recurso de apelación. Por las consideraciones expuestas, este juzgador carece de competencia para pronunciarse en el presente caso, disponiéndose se devuelva el expediente a la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral para los fines de ley. Siga actuando la Dra. Fabiola González como Secretaria Relatora (E). Cúmplase y notifíquese. f) Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ – TCE**

Lo comunico para los fines legales consiguientes,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. González Crespo', with a horizontal line drawn underneath it.

Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)